



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0010/2017

FECHA: 07 de abril de 2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación número RT/0010/2017 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de 5 de diciembre de 2016, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno - desde ahora, LTAIBG-, [REDACTED] presenta una solicitud ante el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en la que solicita acceso a la siguiente tesis doctoral, cuyos datos identificativos están extraídos de la información de la propia página del Ministerio www.educacion.gob.es/teseo,:

Título: Modelo matemático para analizar el transporte de contaminantes en aguas marinas

Nombre: [REDACTED]

Fecha de lectura: 01/01/1993

A través de un escrito de 7 de diciembre de 2016, de la Subdirectora General de la Oficina de Atención al Ciudadano de la Subsecretaría del indicado Ministerio, se pone en conocimiento del solicitante lo siguiente

ctbg@consejodetransparencia.es



- De la petición efectuada se desprende que la información solicitada no compete a este Departamento ministerial por que no dispone de los datos solicitados.
- En el enlace web incluido en la solicitud (consulta de la Base de Datos de Tesis Doctorales-TESEO) figura una dirección de correo electrónico (teseo@meecd.es) a través del cual se pueden realizar búsquedas públicas de dicha base. Desde esta Unidad hemos formulado la consulta a la unidad responsable de TESEO, cuyo contenido ha sido el siguiente:

“La información contenida en Teseo es la información aportada por las universidades españolas, que puede consultarse desde la búsqueda pública en la página <https://www.educacion.gob.es/teseo/irGestionarConsulta.do>. En el caso particular que menciona, se trata de una ficha de tesis publicada en la que está indicado que no existe consentimiento para ver el contenido completo de la tesis. No obstante, el fichero PDF con el contenido completo de la tesis no ha sido aportado por la universidad. Por lo tanto, y teniendo en cuenta que las tesis se depositan en las universidades en las que se leyeron, para su consulta debería dirigirse a la misma”.
- En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.1.d) de la LTAIBG se inadmite a trámite la solicitud de acceso a la información y, en función de lo previsto en su artículo 18.2, se pone en conocimiento del solicitante que a fin de obtener los datos de referencia, a juicio de dicho Departamento, debe dirigirse a la Universidad Politécnica de Madrid.

Mediante escrito de 7 de diciembre de 2016, y fecha de registro de entrada en la Universidad Politécnica de Madrid el siguiente 8 de diciembre, [REDACTED] solicita, al amparo de la LTAIBG, copia de la tesis doctoral citada anteriormente.

Transcurrido el plazo previsto en el artículo 24.2 de la LTAIBG sin haber recibido contestación de su solicitud de acceso a la información, [REDACTED] la entiende desestimada por silencio administrativo y, en consecuencia, interpone una reclamación antes este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno al amparo del artículo 24 mediante escrito de 11 de enero de 2017, y fecha de registro de entrada en esta Institución el siguiente 12 de enero.

2. El mismo 12 de enero de 2017, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo, se dio traslado del expediente a la Secretaria General de la Universidad Politécnica de Madrid a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formularan las alegaciones que estimasen por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizar.

Transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior sin que se hubiese recibido alegación alguna por parte de esta Institución se reitera la petición en dos ocasiones. Mediante escrito de 31 de marzo de 2017 de la Vicerrectora de Investigación, Innovación y Doctorado de la Universidad Politécnica de Madrid, e



igual fecha de registro de entrada en esta Institución, se trasladan las siguientes alegaciones a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno:

- El solicitante de la información fue profesor titular interino de la UPM, siendo sancionado en 2011 por incompatibilidad y en 2014 por incumplimiento de sus obligaciones docentes. En la actualidad no forma parte de la plantilla de la Universidad, sin embargo tiene planteadas numerosas reclamaciones y denuncias en vía administrativa, cuatro demandas ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo contra la Universidad y sus trabajadores por supuestas incompatibilidades y una querrela penal contra miembros de anteriores equipos rectorales y directivos.
- Entre la información enumerada en el artículo 8 de la LTAIBG que ha de hacerse pública, no se encuentran las tesis doctorales.
- Tras invocar el artículo 5.3 de la LTAIBG, recuerda el contenido del artículo 15.3, poniendo de manifiesto que *“la finalidad de las normas de transparencia según se expresa en la Ley 19/2013 -que, en todo caso, debe armonizarse con el respeto a los derechos establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal-, es la de permitir a las personas conocer los mecanismos que intervienen en los procesos de toma de decisión por parte de los poderes públicos, así como la utilización que aquéllos hacen de los fondos presupuestarios garantizándose así la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos mediante un mejor conocimiento del Estado. Cuando el acceso a la información contribuya a un mejor conocimiento de los criterios de organización y funcionamiento de las instituciones o a la asignación de los recursos, cabrá considerar la existencia de un interés público prevalente sobre los derechos a la protección de datos y a la intimidad en los términos y con las excepciones establecidas por la Ley de Transparencia. Por el contrario, cuando la información no contribuya a un mayor conocimiento de la organización y funcionamiento de las instituciones o de la asignación de recursos públicos, prevalecerá el respeto a los derechos a la protección de datos o a la intimidad. En el supuesto que nos ocupa, la información sería muy posiblemente utilizada por el solicitante para afectar a derechos de los interesados, en este caso al autor de la tesis doctoral, lo que hace que prevalezca la protección de los mismos, por lo que consideramos que no ha de proporcionarse la copia solicitada. A lo que ha de añadirse que el artículo 11 de la LOPD exige que para la cesión de datos de carácter personal se dé el consentimiento de los afectados, en este caso el autor de la tesis doctoral.”*
- También es importante destacar que la LTAIBG establece en el artículo 14.j) como límite al derecho de acceso, la propiedad intelectual. *“Conforme a lo establecido en el real decreto legislativo 1/1996, de 2 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (LPI), la tesis doctoral es propiedad intelectual de su autor, y la remisión de una copia de la misma al solicitante requeriría el consentimiento de aquél. La excepción de la autorización de autor, en este caso, sólo viene contemplada a efectos investigadores, concretamente en el art. 32.3 del referido texto legal. [...] la copia de la tesis doctoral solicitada por [REDACTED] no es para*



utilizarla para actividad investigadora alguna, por lo que no procede que se acceda a facilitársela copia de la misma sin autorización de su autor”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto *“salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un *Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno* -BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.



3. Precisadas sucintamente las reglas generales sobre competencia orgánica para dictar esta Resolución, con carácter preliminar corresponde, en primer término, formular alguna consideración general sobre la legitimación de los interesados para formular solicitudes de acceso a la información al amparo de la LTAIBG. A estos efectos, cabe recordar que el artículo 12 de la LTAIBG al referirse a los titulares del ejercicio del derecho de acceso a la información pública alude a “todas las personas”. Por su parte, en el artículo 17, relativo a los requisitos que han de contener las solicitudes de acceso a la información, prevé expresamente en su apartado 3 que los solicitantes no están obligados a motivar su solicitud de acceso a la información. En este sentido, el significado y alcance de esta regulación de Derecho positivo ha sido delimitado, entre otras, por el Fundamento de Derecho Cuarto de la Sentencia nº 39/2017, de 22 de marzo de 2017, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 11 de Madrid, de acuerdo con el cual «*La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, ha venido a facilitar y a hacer eficaz el derecho a la información de los ciudadanos sin necesidad de motivar la solicitud de información, es decir, la acreditación de un interés legítimo (art. 17.3), como se deducía del viejo art. 35.h) y 37 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, del PAC, hasta la nueva redacción dada por dicha Ley 19/2013*».

En definitiva, de lo expuesto hasta ahora, cabe deducir que la Ley de Transparencia ha diseñado un modelo de acceso a la información en el que la condición del solicitante no es una información relevante a la hora de garantizar el derecho de acceso a la información, como tampoco lo es la motivación la solicitud.

4. Indica la Universidad Politécnica de Madrid en sus alegaciones, en primer lugar, que entre la información enumerada en el artículo 8 de la LTAIBG que ha de hacerse pública no se encuentran las tesis doctorales. De acuerdo con ello, parece defenderse en las alegaciones que los ciudadanos sólo tienen derecho de acceso a la información pública que haya sido objeto de publicación como consecuencia de su previa inclusión entre los preceptos de la Ley en los que se regulan las obligaciones de publicidad activa -artículos 6, 7 y 8-.

Esta alegación no puede prosperar, dado que, como ha reiterado continuamente este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno la Ley de Transparencia regula dos caras de un mismo derecho: por una parte aparece la transparencia activa, o proactiva, que se configura legalmente como una obligación de los distintos organismos públicos de publicar y dar a conocer determinada información relevante definida por el legislador y, por otra parte, aparece la transparencia reactiva que consiste en el derecho de cualquier ciudadano a solicitar de aquellos organismos públicos cualquier tipo de información así como el derecho a recibir una respuesta documentada y satisfactoria, según se contempla en el Fundamento de Derecho Tercero de la precitada Sentencia nº 39/2017, de 22 de marzo de 2017.

De acuerdo con ello, cabe señalar que la no inclusión de una materia concreta entre los preceptos que definen las obligaciones de publicidad activa, o



transparencia proactiva, no significa que no pueda ser objeto del derecho de acceso a la información pública o transparencia reactiva.

5. En el caso que nos ocupa, en consecuencia, resulta necesario discernir si una tesis doctoral se trata de información pública a los efectos de la LTAIBG.

De acuerdo con ello, hay que señalar que el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “*información pública*”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “*información pública*” como “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”. En suma, a tenor de los preceptos mencionados cabe concluir que la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

En el caso que ahora nos ocupa, cabe precisar que la Universidad Politécnica de Madrid se configura legalmente como una Universidad Pública, entidad a la que resulta de aplicación las determinaciones de la LTAIBG en cuanto al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y ejercicio del derecho de acceso a la información, según se desprende del artículo 2.1.d) de la LTAIBG.

Desde una perspectiva objetiva, es posible considerar que una tesis doctoral tiene la consideración de “información pública” a los efectos de la LTAIBG. Este criterio, compartido por otros pronunciamientos de órganos de control como es el caso de la Resolución nº. 3/2016, de 28 de abril del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, encuentra su fundamento en diferentes datos de derecho positivo. Por lo pronto, hay que tener en cuenta que la finalidad, principio y filosofía que impregna la LTAIBG es la de configurar un acceso amplio a la información pública de modo que los límites al mismo han de motivarse, interpretarse y aplicarse de modo razonado, restrictivo y aquilatado o, en expresión de la Sentencia nº 145/2016, de 28 de octubre de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Madrid, la reiterada LTAIBG «*parte de un derecho amplio y extenso de acceso a la información pública, lo que conlleva que la limitación a tal derecho ha de realizarse a tenor de una interpretación estricta y restrictiva*» F.D.5º.

En el presente caso la tesis doctoral obra en poder de una Universidad Pública - Universidad Politécnica de Madrid-, sujeto vinculado a la LTAIBG y, por otra parte, se ha elaborado en el ejercicio de las funciones que le atribuye el ordenamiento jurídico. En este último caso hay que advertir que el artículo 1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, enumera entre las funciones de la Universidad al servicio de la sociedad la relativa a la investigación, concretada en





la tarea de “creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura”, e incluye entre el contenido de la garantía institucional de la autonomía universitaria el relativo a “la expedición de los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y de sus diplomas y títulos propios” -artículo 2.2.g)- entre los que obviamente se encuentran los títulos de doctor. En este sentido, tomando en consideración lo acabado de señalar es posible sostener la naturaleza de “información pública” de una tesis doctoral desde el momento en que es el resultado de una tarea investigadora que se lleva a cabo a través de un procedimiento “conducente a la adquisición de las competencias y habilidades relacionadas con la investigación científica de calidad”, según proclama el artículo 2.1 del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado.

6. Determinada la naturaleza de “información pública” de una tesis doctoral a los efectos de la LTAIBG, hay que recordar que en las diferentes regulaciones de los requisitos necesarios para la elaboración de tesis doctorales y la obtención del título de doctor una de sus notas estructurales consiste, precisamente, en la publicidad de las mismas.

En efecto, en el *Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios postgraduados*, vigente en el momento de elaboración de la tesis doctoral cuya obtención de una copia es el objeto de la presente Reclamación, se garantiza la publicidad de las tesis doctorales a través de las siguientes previsiones: en primer lugar, una vez concluida la tesis doctoral, y previa conformidad del Departamento responsable, debía presentarse a la Comisión de Doctorado y ésta a su vez debía comunicarlo a todos los Departamentos o Institutos universitarios de su Universidad –artículo 8.2-; en segundo lugar, al presentar la tesis doctoral, el doctorando debía entregar dos ejemplares de la misma en la Secretaría General quedando en depósito durante el tiempo que fijase la Universidad, uno en dicha Secretaría General y otro en el Departamento responsable de la tesis, pudiendo cualquier Doctor examinarlos y, en su caso, dirigir por escrito a la Comisión de Doctorado las consideraciones que estimase oportuno formular. Asimismo, se preveía que cuando la naturaleza del trabajo de tesis doctoral no permitiese su reproducción, el requisito de la entrega de ejemplares quedaría cumplido con el depósito del original en la Secretaría General de la Universidad, quedando a salvo, en consecuencia, la posibilidad de que cualquier Doctor pudiese examinarla –artículo 8.3-; en tercer lugar, el acto de mantenimiento y defensa de la tesis doctoral, tenía lugar en sesión pública, anunciándose con la debida antelación –artículo 10.4-; en cuarto lugar, además de los miembros del tribunal calificador, cualquier Doctor presente en el acto público podía formular cuestiones y objeciones, y el doctorando responder –artículo 10.5-; finalmente, una vez aprobada la tesis, el Departamento correspondiente debía remitir a la Comisión de Doctorado un ejemplar de la misma, a efectos de archivo y documentación y ésta, a su vez, tenía que remitir al Consejo de Universidades y al Ministerio de Educación y Ciencia la correspondiente ficha de tesis –artículo 11-.



Estas reglas se han mantenido con alguna variación en las diferentes normas reguladoras de la materia aprobadas con posterioridad -artículos 8.3, 10.3 y 11 del *Real Decreto 778/1998, de 30 de abril, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios de postgrado*; artículos 11 y 13 del *Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de Posgrado*; artículo 21 del *Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales*-, así como en la normativa vigente en la fecha de resolución de esta Reclamación.

En efecto, en el vigente *Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado* se contienen las siguientes previsiones sobre el aspecto que ahora interesa: en primer lugar, la Universidad garantizará la publicidad de la tesis doctoral finalizada a fin de que durante el proceso de evaluación, y con carácter previo al acto de defensa, otros doctores puedan remitir observaciones sobre su contenido -artículo 13-; en segundo lugar, la tesis doctoral se evaluará en un acto de defensa que tendrá lugar en sesión pública, pudiendo los doctores presentes en el acto público formular cuestiones en el momento y forma que señale el presidente del tribunal -artículo 14.4-; en tercer lugar, aprobada la tesis doctoral, la universidad se ocupará de su archivo en formato electrónico abierto en un repositorio institucional y remitirá, en formato electrónico, un ejemplar de la misma así como toda la información complementaria que fuera necesaria al Ministerio de Educación -artículo 14.5-; finalmente, en circunstancias excepcionales determinadas por la comisión académica del programa, como pueden ser, entre otras, la participación de empresas en el programa o Escuela, la existencia de convenios de confidencialidad con empresas o la posibilidad de generación de patentes que recaigan sobre el contenido de la tesis, las universidades habilitarán procedimientos para desarrollar los apartados 4 y 5 anteriores que aseguren la no publicidad de estos aspectos específicos -artículo 14.6-.

De acuerdo con todo ello, la posibilidad de que otros doctores puedan formular observaciones sobre el contenido de la tesis doctoral antes del acto formal de defensa, implica que existe una pluralidad de personas que conocen la tesis al completo antes de que la misma se defienda ante un Tribunal, pudiendo ser considerado como un proceso de divulgación dado que, con consentimiento del autor, se hace accesible por primera vez al público.

El corolario de todas estas previsiones relacionadas con la divulgación del trabajo científico universitario, entre el que se encuentran las tesis doctorales, se encuentra en el artículo 37.1 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, a tenor del cual, *Los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación impulsarán el desarrollo de repositorios, propios o compartidos, de acceso abierto a las publicaciones de su personal de investigación, y establecerán sistemas que permitan conectarlos con iniciativas similares de ámbito nacional e internacional.*



7. La Universidad Politécnica de Madrid considera que no puede facilitarse una copia de la tesis doctoral puesto que el acceso a la información ha de armonizarse con el respeto a los derechos establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, de manera que “la información sería muy posiblemente utilizada por el solicitante para afectar a los derechos de los interesados, en este caso el autor de la tesis doctoral”.

Con relación a esta alegación, cabe precisar que el artículo 15 de la LTAIBG, bajo la rúbrica de “protección de datos personales”, aborda el supuesto de que la concreta información solicitada pueda contener datos de carácter personal y la fórmula para conciliar los derechos de acceso a la información y de protección de datos de carácter personal. A estos efectos, cabe recordar, por una parte, que el artículo 3.a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal -desde ahora, LOPD- define el dato personal como *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”* -dado que las personas jurídicas no son titulares del derecho de protección de datos-, mientras que, por otra parte, el artículo 5.1.f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, contempla la siguiente definición de dato de carácter personal: *“cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

De manera que, tomando en consideración los preceptos de la LOPD acabados de reseñar, el contenido del artículo 15 de la LTAIBG, el contenido del Criterio Interpretativo CI/002/2015, de 21 de mayo de 2015, [disponible en el sitio web oficial del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno [http://www.consejodetransparencia.es/ct Home/consejo/criterios_informes_consultas_documentacion/criterios.html](http://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/consejo/criterios_informes_consultas_documentacion/criterios.html)] relativo a la aplicación de los límites al derecho de acceso a la información cuando concurren datos de carácter personal en la información solicitada y la materia sobre la que versa la tesis doctoral, podemos concluir que en el presente caso no resulta de aplicación el artículo 15 de la LTAIBG en tanto y cuanto en la información solicitada –el contenido de la tesis doctoral- no existen datos de carácter personal más allá de un dato conocido como son los nombres del doctorando y del director de tesis. Con relación a la alegación formulada cabe advertir que la posible utilización de la tesis doctoral por parte del solicitante para “afectar los derechos de los interesados, en este caso el autor de la tesis doctoral” no se trataría de un problema de protección de datos sino de un supuesto que podría encontrar acomodo en la protección constitucional del derecho fundamental al honor, a la intimidad y a la propia imagen, tutelado por el artículo 18.1 de la Constitución Española y la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen cuya garantía queda reservada a los Tribunales de justicia y al Tribunal Constitucional.

8. Finalmente, considera la Universidad Politécnica de Madrid que la tesis doctoral no puede ser consultada porque, en aplicación del Real Decreto legislativo 1/1996, de





2 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (LPI), la tesis doctoral es propiedad intelectual de su autor y la remisión de una copia de la misma requeriría el consentimiento de aquél, señalándose que la excepción a la autorización del autor sólo viene contemplada en el artículo 32.3 a efectos investigadores y la solicitud de la copia de la misma no se hace con fines investigadores.

La Ley de Propiedad Intelectual garantiza en su artículo 1 la propiedad, entre otros, del trabajo científico, garantía que incluye los derechos de carácter personal y patrimonial del autor -artículo 2-. Estos derechos, con carácter general, no parece que pueda entenderse que se vean afectados por la pretensión de consulta del ahora reclamante desde el momento en que, por obra de la LTAIBG, no es necesario motivar las solicitudes de acceso a la información, esto es, el solicitante no tiene que acreditar un interés legítimo para el acceso. Por ello, no parece tampoco que la invocación de que el ahora reclamante no va a hacer un uso de la copia de la tesis doctoral solicitada acorde con el artículo 32.3 de la Ley de Propiedad Intelectual pueda operar como una motivación suficiente, en los términos del artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para denegar el acceso a la información en un procedimiento de ejercicio del derecho que no hay que motivar.

Por otra parte, y en sentido similar a la precitada Resolución nº. 3/2016, de 28 de abril del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, es posible apreciar, razonablemente, que la tesis doctoral ya ha sido divulgada con el consentimiento del autor -artículo 4 de la Ley de Propiedad Intelectual- dado que en su elaboración se ha seguido el procedimiento de carácter público para la lectura y defensa del trabajo como tesis doctoral -artículos 8 y 13 y 14 de los Reales Decretos 185/1985, de 23 de enero y 99/2011, de 28 de enero, respectivamente-. Asimismo, en el artículo 5.2 de la misma Ley de Propiedad Intelectual se prevé la posibilidad de que personas jurídica se beneficien de la propiedad intelectual del autor, como sucede en el caso que ahora nos ocupa, en el que el trabajo científico se llevó a cabo conforme al procedimiento regulado en el entonces vigente Real Decreto 185/1985, y actual Real Decreto 99/2011, en una Universidad pública, había sido ya divulgado, encontrándose archivado en un repositorio institucional para su eventual consulta. Finalmente, tampoco pueden quedar afectados los derechos morales del autor previstos en el artículo 14 de la Ley de Propiedad Intelectual puesto que ya es un trabajo divulgado y sobre el cual no se cuestiona la autoría, que se encuentra plenamente reconocida por lo que no se cuestionan, en consecuencia, los derechos de explotación -artículo 17 de la Ley de Propiedad Intelectual- para cuyo conocimiento, en suma, este Consejo carecería de competencia alguna.



III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la Reclamación presentada por [REDACTED] frente a la desestimación por silencio administrativo de su solicitud de acceso a la información remitida a la Universidad Politécnica de Madrid, por entender que su objeto se trata de información pública a los efectos de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

SEGUNDO: INSTAR a la Universidad Politécnica de Madrid a que, en el plazo de un mes, traslade la información solicitada por [REDACTED] y, asimismo, que remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información trasladada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
Esther Arizmendi Gutiérrez

